BOLETIN Nº 2273-10.

INFORME DE LA COMISION DE RELACIONES EXTERIORES recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, sobre aprobación del "Convenio de Seguridad Social entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Italiana", suscrito en Santiago, Chile, el 5 de marzo de 1998.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de informaros respecto del proyecto de acuerdo -en segundo trámite constitucional, e iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República- individualizado en el rubro.

Cabe destacar que las disposiciones del Convenio objeto del proyecto de acuerdo en informe inciden en materias relativas al ejercicio del derecho a la seguridad social, razón por la cual debe ser aprobado por la mayoría absoluta de los señores Senadores en ejercicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 19, Nº 18º, de la Constitución Política, en relación con el artículo 63, inciso tercero, de la Carta Fundamental.

A la sesión en que se consideró este proyecto de acuerdo, asistieron el señor Subsecretario de Previsión Social (Subrogante), don Lautaro Pérez; la Directora de la Dirección Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores (Subrogante), señora María Aída Rodríguez; la Jefa de la Oficina de Enlace de la Superintendencia de Seguridad Social, doña Georgina Vega, y de la Oficina de Enlace de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, la ingeniero comercial, señora Claudia Farías.

S.E. el Presidente de la República, en el Mensaje con que dio inicio a la tramitación legislativa del proyecto de acuerdo en informe, señala que el Gobierno de Chile,

consciente de la situación que afecta a los trabajadores migrantes en el orden previsional, ha suscrito Acuerdos de Seguridad Social con diferentes naciones europeas y americanas. El presente, continúa, se encuadra en el contexto de dicha política, siendo su finalidad primordial que los nacionales de los Estados Partes puedan beneficiarse de las cotizaciones efectuadas por ellos en ambos países, manteniendo así la continuidad en su historia previsional, fundamento básico que permitirá, en definitiva, el goce de los derechos de la seguridad social, que reflejen el desarrollo de una actividad laboral determinada en el territorio de cada uno de los Estados Contratantes.

En lo esencial, prosigue el Mensaje, el Convenio recoge los principios jurídicos de universal aceptación en materias de Seguridad Social, y que fundamentan este tipo de instrumentos internacionales, es decir, la igualdad de trato entre las Partes Contratantes, la totalización de períodos, la exportación de beneficios, y la colaboración administrativa, entre otros.

Finalmente, el Primer Mandatario sostiene que el texto del Tratado constituye un cuerpo armónico y cohesionado, orientado fundamentalmente a la protección de los derechos de orden previsional, reconocidos como una derivación del esfuerzo laboral e impositivo de los beneficiados con sus normas.

Por otra parte, cabe destacar que Chile ha suscrito, últimamente, convenios similares con diversos países del mundo, entre ellos, Alemania, Argentina, Bélgica, Brasil, Canadá, Dinamarca, España, Finlandia, Holanda, Luxemburgo, Noruega, Portugal, Suecia, Suiza y Uruguay. Además, los negocia con otro importante número de países.

En el seno de vuestra Comisión, los representantes del Ejecutivo reiteraron los fundamentos contenidos en el Mensaje y subrayaron que el Acuerdo beneficiará a cerca de 7.500 chilenos.

El instrumento internacional sobre el que recae el proyecto de acuerdo en informe consta de 28 artículos, distribuidos en cinco Títulos, el contenido fundamental de los cuales os reseñaremos a continuación.

Título I

En este Título, denominado "Disposiciones Generales", se definen, en el artículo 1, diversas expresiones o términos de uso frecuente en el Tratado, a saber, "Italia"; Chile"; "Legislación"; "Autoridad Competente"; "Institución Competente"; "Organismo de Enlace"; "Trabajador"; "Pensión"; "Período de Seguro"; "Residencia Temporal"; "Domicilio", y "Familiar".

Los artículos 2 y 3, respectivamente, determinan el ámbito de aplicación material y personal del Convenio, delimitando el marco jurídico que cada una de las Partes Contratantes deberá utilizar en el otorgamiento de los derechos previsionales de que se trate, como, asimismo, los sujetos destinatarios de ellos.

En el caso de Chile, el Convenio se aplicará a la legislación relativa al Nuevo Sistema de Pensiones de Vejez, Invalidez y Sobrevivencia, basado en la capitalización individual; a los regímenes de pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia, administrados por el Instituto de Normalización Previsional, y a los regímenes de prestaciones de salud, para los efectos que indica.

Con relación a Italia, se aplicará a la legislación relativa al seguro general obligatorio de invalidez, vejez y sobrevivencia de los trabajadores dependientes, incluidas las administraciones especiales de dicho seguro general para los trabajadores independientes; a los regímenes especiales de seguro de los trabajadores dependientes, substitutivos del sistema de seguro general obligatorio y las formas obligatorias de previsión, administrados por personas jurídicas privadas, concerniente a los trabajadores dependientes e independientes, y al seguro por enfermedad, para los efectos que señala.

El Convenio se aplicará, igualmente, a las disposiciones que pudieren generarse en el futuro para complementar o modificar las legislaciones señaladas precedentemente.

En cuanto a las personas sujetas al Tratado, éste se aplicará a los trabajadores italianos y chilenos, y además a los refugiados y apátridas, que estén o hayan estado sujetos a la legislación de uno o de ambos Estados Contratantes y a sus familiares o sobrevivientes.

El artículo 4 aborda el principio de la Igualdad de Trato. Sobre el particular, estipula que para la aplicación de la legislación de un Estado Contratante, las siguientes personas residentes en el territorio de una de las Partes, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los nacionales del Estado en cuyo territorio se encuentren: a) los nacionales del otro Estado Contratante; b) los refugiados y los apátridas, y c) otras personas, con relación a los derechos que deriven de las personas mencionadas en las letras a) y b).

El artículo 5 se refiere a la Exportación de las Prestaciones, estableciendo que, salvo disposición contraria del presente Convenio, las pensiones de invalidez, vejez y sobrevivencia, que se paguen en conformidad con la legislación de un Estado Contratante, no podrán ser objeto de reducción, modificación, suspensión o supresión por el hecho que el beneficiario se encuentre o resida en el territorio de la otra Parte.

Agrega que las prestaciones mencionadas anteriormente, debidas por un Estado Contratante a los beneficiarios del otro Estado Contratante, cuando residan en el territorio de un tercer Estado, se pagarán en las mismas condiciones y en la misma medida aplicada a sus nacionales que residan en el tercer Estado.

Título II

Contiene, en sus artículos 6 y 7, las disposiciones que determinan la legislación aplicable, consagrando, en esta materia, la regla general y las normas de excepción.

La regla general se encuentra establecida en el artículo 6, que señala que el trabajador se regirá por la legislación del Estado Contratante en cuyo territorio ejerza la actividad laboral, salvo lo dispuesto en el artículo 7.

Las normas de excepción, contenidas en el artículo 7, se refieren a la situación de los trabajadores desplazados, de los funcionarios públicos y el personal asimilado, de los miembros de misiones diplomáticas o consulares, del personal de vuelo de las empresas de transporte aéreo, y de los tripulantes de naves.

Agrega que para la aplicación de las disposiciones del presente artículo, los familiares que acompañen al trabajador y que no desempeñen actividad laboral propia, se regirán por la misma legislación que se aplica al trabajador.

Se faculta, asimismo, a las Autoridades Competentes de los Estados Contratantes, para establecer de común acuerdo, y en el interés del trabajador, otras excepciones distintas de las señaladas.

Título III

Contempla, en tres letras, disposiciones sobre pensiones de invalidez, vejez y sobrevivencia.

Merece especial atención la regla del artículo 8, enmarcado en la letra A "Disposiciones Comunes", sobre Totalización de Períodos, en cuanto permite, de ser necesario y siempre que no se superpongan, la suma de los períodos de seguro cumplidos conforme a la legislación de cada uno de los Estados Contratantes, para adquirir, mantener, o recuperar el derecho a una prestación determinada.

Luego, el artículo 9 se refiere a los exámenes médicos necesarios para determinar la disminución de la capacidad de trabajo a fin de pagar las respectivas prestaciones en dinero.

Por su parte, el artículo 10 trata de la asimilación de los períodos de seguro.

Posteriormente, la letra B, en su artículo 11, se refiere a la aplicación de la legislación italiana para el cálculo de las prestaciones, mientras que la letra C, en su artículo 12, se refiere a la aplicación de la legislación chilena para la determinación de las mismas.

Título IV

El artículo 13 establece que los pensionados en virtud de la legislación de un Estado Contratante, además de sus familiares, que trasladen su residencia al territorio de la otra Parte, pueden acceder al Sistema Nacional de Salud de este segundo Estado en condiciones de igualdad con los nacionales de éste.

Agrega que los pensionados en virtud de la legislación de ambos Estados Contratantes, además de sus familiares, tienen derecho a recibir las prestaciones de salud por parte de la Institución Competente del Estado de residencia y a cargo de ésta, según su respectiva legislación.

Título V

Este Título, constituido por tres Capítulos, contiene diversas disposiciones destinadas a la futura implementación de la normativa de este Tratado.

Así, el Capítulo I se refiere a materias relativas a la asistencia recíproca; la tutela diplomático-consular; la presentación de solicitudes, recursos y otros documentos; comunicaciones e idiomas oficiales; recuperación de pagos en exceso; exenciones; moneda; atribuciones de las Autoridades Competentes; Acuerdo Administrativo; solución de controversias, y Comisión Mixta.

En lo que atañe a la solución de controversias, la norma del artículo 23 dispone que ellas se resolverán por las Autoridades Competentes o, en el caso de que no puedan resolverse en el plazo de seis meses, por una Comisión Arbitral, cuya composición y procedimientos se establecerán de común acuerdo por los Estados Contratantes, siendo la decisión de dicha Comisión, obligatoria y definitiva.

El Capítulo II, sobre Disposiciones Transitorias, contiene dos artículos.

Así, el artículo 25 establece que los períodos de seguro cumplidos en conformidad con la legislación de un Estado Contratante antes de la fecha de la entrada en vigencia del presente Convenio, se tomarán en consideración para la determinación del derecho a las prestaciones reconocidas en virtud del mismo Convenio.

Luego, el artículo 26 aclara que la aplicación del Tratado también dará derecho a prestaciones por acontecimientos que hayan tenido lugar antes de su entrada en vigor, si bien el inicio y el pago de las prestaciones no podrán ser anteriores a la fecha de entrada en vigencia del Convenio.

Por último, el Capítulo III comprende las Disposiciones Finales del Tratado.

Su artículo 27 regula la vigencia y denuncia del Convenio, así como la garantía de los derechos adquiridos o en vías de adquisición.

En caso de denuncia, las disposiciones del Acuerdo seguirán aplicándose a los derechos ya adquiridos, sin perjuicio de las disposiciones restrictivas que las legislaciones de los Estados Contratantes puedan considerar en los casos de residencia del interesado en el extranjero.

En cuanto a la aludida garantía, el Convenio prescribe que después que él haya dejado de producir efectos, los derechos adquiridos se mantendrán y las solicitudes presentadas antes de la fecha de término del mismo continuarán tramitándose según sus disposiciones. Igualmente, los hechos que hayan acaecido con anterioridad a la fecha de cese del Convenio serán regulados según él, siempre que a dicha fecha se cumplan los requisitos que dan derecho a la prestación.

Finalmente, el artículo 28 alude a la ratificación y entrada en vigor del Convenio, precisando que el canje de los instrumentos de ratificación tendrá lugar en la ciudad de Roma.

Vuestra Comisión, una vez analizadas todas y cada una de las normas del Convenio en informe, y considerando que significará un beneficio de gran importancia para los trabajadores migrantes de ambas naciones, acogió la iniciativa que tuvísteis a bien encomendar a su estudio, en general y particular.

En consecuencia, vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de proponeros, por la

unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Chadwick, Gazmuri, Romero y Valdés, **que aprobéis el proyecto de acuerdo en informe en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados.**

Acordado en sesión de fecha 13 de abril de 1999, con asistencia de los Honorables Senadores señores Jaime Gazmuri Mujica (Presidente), Andrés Chadwick Piñera, Sergio Romero Pizarro y Gabriel Valdés Subercaseaux.

Sala de la Comisión, a 14 de abril de 1999.

SERGIO SEPULVEDA GUMUCIO
Secretario

RESEÑA.

I. BOLETIN Nº: 2273-10.

II. MATERIA: Proyecto de acuerdo sobre aprobación del "Convenio de Seguridad Social entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Italiana", suscrito en Santiago, Chile, el 5 de marzo de 1998.

III. ORIGEN: Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

IV. TRAMITE CONSTITUCIONAL: Segundo.

V. APROBACION POR LA CAMARA DE DIPUTADOS: 71 votos a favor y 2 abstenciones.

VI. INICIO TRAMITACION EN EL SENADO: 20 de enero de 1999.

VII. TRAMITE REGLAMENTARIO: Primer informe.

VIII. URGENCIA: No tiene.

IX. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: ------

X. ESTRUCTURA DEL PROYECTO PROPUESTO: Artículo único por el cual se propone la aprobación del Convenio.

XI. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISION: Beneficiar a los nacionales de los Estados Partes, en cuanto a mantener la continuidad de su historia previsional, haciendo valederas las cotizaciones efectuadas en ambos países.

XII. NORMAS DE QUORUM ESPECIAL: Las disposiciones del Convenio objeto del proyecto de acuerdo en informe inciden en materias relativas al ejercicio del derecho a la seguridad social, razón por la cual debe ser aprobado por la mayoría absoluta de los señores Senadores en ejercicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 19, Nº 18º, de la Constitución Política, en relación con el artículo 63, inciso tercero, de la Carta Fundamental.

XIII. ACUERDOS: Aprobado por unanimidad (4-0).

10

Valparaíso, 14 de abril de 1999.

SERGIO SEPULVEDA GUMUCIO
Secretario